

Organerías (VI). Ataun: El organista-maestro de escuela (s. XVIII)

(Organ makers (VI). Ataun: The school teacher and organ player (18th century))

Zudaire Huarte, Claudio
Our Lady of Guadalupe Catholic Church
4100 Blue Mound Road
Fort Worth, Texas 76106 - USA

BIBLID [1137-4470 (2000), 12; 5-20]

El nombramiento de organista es origen de conflictos desde el primero Pedro Miguel de Maiza (1761). La Concordia de 1646 que organiza la provisión de oficios, no toca el de organista, Dictamen del organista de la Catedral, Escarregui, sobre el candidato. Se determina unir los dos oficios de organista y maestro de escuela: reglamentación minuciosa de sus deberes y de los horarios de la escuela. Se incluye el acuerdo de Huarte Araquil, presentado como modelo, sobre el mismo tema.

Palabras Clave: Organista (provisión). Escarregui (dictamen). Maestros escuela-organista Ataun. Maestros escuela-organista Huarte Araquil.

Organojolea izendatzea beti gatazka iturria izan da, are postu horretarako lehen izendapena, Pedro Miguel de Maiza (1761), egin zenetik ere. 1646ko Concordia delakoak antolatu zuen lanbideen hornikuntza, baina organojolearena ukitu gabe. Escarregui, Katedraleko organojoleak hautagaiaz eginiko txostena. Organojole eta eskola-maisu lanbi-deak batzeko erabakia: horien eginbeharren eta eskola-orduen arautze zehatza. Uharte-Arakilgo erabakia aurkezten da lan honetan, gaiaren eredu gisa harturik.

Giltz-Hitzak: Organojolea (hornikuntza). Escarregui (irizpena). Ataungo eskola maisu-organojolea. Uharte-Arakilgo eskola maisu-organojolea.

La nomination d'organistes est à l'origine de conflits depuis le premier nommé, Pedro Miguel de Maiza (1761). La "Concordia" qui organise le pourvoi de métiers, ne concerne pas celui d'organiste, Dictamen de l'organiste de la Cathédrale, Escarregui, sur le candidat. On décide d'unir le métier d'organiste et celui de maître d'école: réglementation minutieuse de leurs devoirs et des horaires d'école. L'accord d'Huarte Araquil présenté comme modèle, y est également inclus.

Mots Clés: Organiste (pourvoi). Escarregui (dictamen). Maître d'école-organiste Ataun. Maître d'école-organiste Huarte Araquil

Los procedimientos adoptados en la Provincia de Guipúzcoa para subvenir al sustento de organistas fueron muy diversos, en el siglo XVII: anexas el puesto a un medio beneficio colativo, conceder al organista los réditos de una fundación, con exclusión del procedimiento precedente, la colaboración de la villa con la fábrica, el vicario y los beneficiados. Tal variedad de fórmulas, era indicio casi seguro de la dificultad de mantener un buen organista por largo tiempo. La villa de Ataun no se vio ajena a esta dificultad, un siglo más tarde.

Confiada la iglesia y sus patronos en la solidez económica de la “fábrica”, solicitaron , el 16 de abril de 1759, la licencia para construir un órgano “correspondiente a su buque y pavimento y se formó un capitulado para ejecutarlo por Lorenzo de Arrazola, maestro organero, a instancia del dicho señor Vicario y demás patronos y capitulares del año próximo pasado en 21 de septiembre del mismo año”. El presupuesto, según la petición, era de 14.000 reales de vellón, aunque esperaban “alguna equidad y gracia” del maestro. Al organista le señalan 100 ducados de salario anual a pagar de la fábrica de la iglesia¹. El procurador, Ignacio Navarro, ratifica la petición añadiendo algunos detalles que pueden fundamentarla: la renta de la iglesia viene a ser “regulada por un quinquenio” de 4948 rls. Y sus gastos son 1139; además tiene impuestos 656 ducados que rentan 209 rls. mas 100 ducados libres, a los que se añaden los 80 que no se pagan a la serora, por estar vacante el oficio, y 2.500 rls que han donado para el órgano dos personas piadosas. Según estas cuentas, la iglesia sale sobrada para estos gastos y el salario del organista. El 29 de abril de 1760 el provisor y vicario general, Dn. Manuel de la Canal firmaba la licencia. Ramón de Tarazona, “maestro organero y vecino también de esta ciudad (Pamplona) hizo una tasación de la obra presupuestada: “Ha regulado el coste de la traza en que se ha de colocar el órgano sin incluir la conducción y gasto de los oficiales que se ocuparan en ella y en armarla en 1980 rls.; y la fábrica y construcción de los registros y demás adherentes del órgano, sin incluir la conducción de materiales y gasto del maestro y sus oficiales que se ocuparan en armarlo, en 1000 y 50 rls. de dicha moneda (de plata), de forma que todo el coste de dichas obras, sin incluir dichas conducciones y costa, ascienda a 10 mil ochocientos setenta y tres rls. y medio, y para satisfacerlos tiene la iglesia efectivos y sobrantes...” Por una vez única se habla de que el salario del organista se pague a medias entre la fábrica de la iglesia, 50 ducados, y la renta de la villa, otros 50, “quedando a cargo de la Iglesia la conservación y reparos del órgano”. En la áspera discusión por el nombramiento del primer organista el alcalde Felipe de Imaz y sus seguidores no dudan en afirmar que el valor del órgano excede los 20.000 rls.

PLEITO POR EL PRIMER ORGANISTA

Difícil que haya una sola villa en Guipúzcoa en que el nombramiento del primer organista, tras la celebrada construcción del órgano, haya sido tan tenazmente discutido y pleiteado. Dos fueron los candidatos: Pedro Miguel de Maiza, nativo de la villa, y Juan Tomás de Zubicoeta, nativo de Lazcano e hijo de Domingo de Zubicoeta, oriundo de Ataun². Partidarios de Maiza eran el Vicario de la Parroquial de San Martín , Juan Ignacio de Imaz, y los regidores Tomás de Dorronsoro y Martín José de Aramburu. Sostenían a Zubicoeta el alcalde, Felipe de Imaz Aldasoro y Miguel Antonio de Urrestarazu, síndico de las rentas de la iglesia.

1. Archivo Diocesano de Pamplona (ADP) Almandoz, C/ 2012, n°9, fl 108

2. Claudio Zudaire. El organero Fr. Florentin de Santa Cecilia deportado por la revolución francesa, en Guipúzcoa. Cuadernos de Sección de música, 6 (1993). En el mismo trabajo se habla también de Martín de Ormazábal y su larga trayectoria en Lazcano, a quien aquí se nombra como examinador de los candidatos.

El enredo nació de la diversa interpretación de la concordia firmada por la villa y la iglesia en 1646. Todos los cinco citados en el párrafo precedente constituían el patronato para asuntos referentes a la iglesia. Cuando se firmó la concordia, no existía el órgano, y por lo tanto la argumentación tenía que ser a pari o a simile. Los dos puntos decisivos de la CONCORDIA se leían así:

De tres o cuatro años a esta parte, ha habido diferencias entre los señores Vicario y Alcalde y regidores presentes, y los que han sido en cada año, sobre y en razón del nombramiento de mayordomo de la dicha Iglesia, pretendiendo el dicho Vicario pertenecerle a su merced, privativamente sin dependencia ni concurso de los dichos señores alde y rexidores, y síndico, por las razones exemplares que tiene en los libros que hubo en poder de su antecesor D. Pedro Ortiz de Tellería; y cuando no tuviese facultad y mano de nombrar el mismo por su propio motu y autoridad, había de ser concurriendo su merced y en su presencia conforme al uso y costumbre, que de tiempo inmemorial a esta parte, se ha guardado y observado; y de la misma manera pretendían los dichos señores alcalde, rexidores y síndico hacer el dicho nombramiento y juntamente sus mercedes, sin dependencia ni asistencia del dho Vicario o de los electores que salen el día de San Miguel de septiembre, como los demás cargos hacientes de la dicha villa o el dho mayordomo, como también se había hecho siempre, y se debía hacer por pertenecerle y tocarle a la misma Villa, y su determinación y ordenamiento que tiene, como se echa de ver por la ordenación que se halla en los libros de su gobierno, en la que el dicho Vicario difunto solía asentar, sobre lo cual deseando asentar las diferencias y evitar los pleitos y gastos que se producían, se han informado con letrados desapasionados y de conciencia, y tomando sus pareceres, están por llevar adelante cada parte su pretensión y que los días de San Miguel de cada un año los señores Alcalde y Regidores y Síndico que salieren nombrados en elección en dicha Villa o la mayor parte se junten a la tarde u otro día y nombren mayordomo de la dicha Iglesia, en presencia y con asistencia del dho. Sr. Vicario o de los que después le sucedan o subcedieren y no de otra manera, so la nulidad del nombramiento que se hiciere y como queda referido, haya de concurrir perpetuamente el dho Sr. Vicario y los que adelante subcedieren en las nombraciones de los dhos mayordomos, aunque no tenga, como no ha de tener voz ni voto en ella.

Que ninguno de los mayordomos que hubiere en la dicha Iglesia no haya de distribuir ni disponga de ninguna cantidad que en su poder percibiere y a su cargo corriere, perteneciente a la dicha Iglesia, sin tener libranza de los Srs. Vicario y Alde presente y de los que en adelante subcedieren en ninguna forma ni manera, ni por cualquier causa ni razón que se ofreciere.

Que de ahora y perpetuamente se guarden inviolablemente las dos condiciones y ciertos que de suso quedan asentados, con la hermandad y amistad que se debe, y en su cumplimiento desde luego, en presencia del dho. Sr. Vicario Alde y regidores y Síndico nombraron por mayordomo de la dicha Iglesia para de aquí hasta el día de San Miguel próximo que viene, a Juan de Barandiarán de Donjoanena, vecino de la dicha Villa y le dieron la facultad y poder que de derecho pueden y deban...”

Esta ejemplar Concordia no fue bastante a aquietar los ánimos en el siglo siguiente.

Construido el órgano para noviembre de 1761 entró a tañerlo, sin nombramiento, pero con la autorización presunta del Vicario, que le dio la llave, Pedro Miguel de Maiza. En 1762 la posición de las partes citadas se convirtió en abierta oposición, nombrando cada una su organista. Al parecer y según los regidores, el alcalde les citó a la sala concejil para este efecto el día 28 de marzo, reuniéndose al día siguiente, sin estar presente el Vicario, copá-

trono de la Iglesia. “y se les propuso hagan nombramiento de organista y viendo dhos regidores la impropia pretensión de dho. alde que con fines particulares, sin duda, quería hacer el nombramiento sin asistencia de dho Vicario, le respondieron harían aquél a una con éste...; y abandonando la casa concejil, fueron a la vicarial, en la que en presencia del notario público Miguel de Echarrí, “ unánimes y conformes como parte mayor de dichos patronos, otorgan por la presente que nombran para organista de la parroquial de dha. Villa para que sirva durante los días de su vida, a Pedro Miguel de Maiza...que se halla apto para el mismo ministerio y en quien concurren las circunstancias necesarias...” No satisfechos con esto, volvieron a reunirse el día 4 de abril para ratificar el nombramiento y señalar, apresuradamente, las obligaciones del organista, pretendiendo conseguir así la irreversibilidad de su elección:

“con las cargas y obligaciones que se siguen: que haya de tener obligación dho organista de tañer todos los días de fiesta y de labor en la misa parroquial que se celebra en dicha Iglesia

– que igualmente haya de tañer siempre que haya vísperas cantadas en dicha Iglesia así en días de fiesta como de labor, que son vísperas del Corpus, Ascensión, San Martín, y otros sin que se pueda excusar de ello;

– que todos los sábados del año en que se celebra misa de Ntra. Señora haya de tañer también en esa misa, además de la parroquial que se celebrare en los mismos días;

– que igualmente haya de tener la obligación de tañer a la salve que se cante en dicha iglesia los días sábados del año y en la cuaresma;

– y en atención a que los cuatro sacerdotes que hay en esta Villa, ninguno se halla intruido en el canto llano , el expresado Pedro Miguel de Maiza, organista nombrado, haya de tener la precisa obligación de cantar el introito de la misa, entonar la Gloria, el Credo, Sanctus y Agnus, sin que por ningún pretexto se pueda excusar de ello;

– como también en igual forma, haya de entonar los psalmos, himno y Magnificat de las vísperas

– que el expresado organista por ningún motivo pueda ausentarse de esta villa, sin licencia y expreso consentimiento de dho Vicario, a cuyo arbitrio queda el que siempre que con motivo justo se la pidiera para pasar el día o días que pretendiere a otro lugar, el concedérsela; y si sin preceder este requerimiento se ausentare el dho. Pedro Miguel de Maiza, por cada día de labor que faltare se le imponen la pena o multa de dos reales de vellón, y si fuere día de fiesta cuatro reales de la misma moneda, por cada uno, y las cantidades que así se le descontaren de su salario al citado organista, hayan de quedarse y queden para la fábrica de esta dha. Iglesia, sin que puedan invertir en otra cosa”. En este renombramiento modifican un tanto el término de su validez: “para que pueda recibir este empleo por tiempo y espacio de nueve años, que empezarán a correr desde el día de la aprobación de este instrumento”...y “el dho. Pedro Miguel de Maiza dixo que aceptaba dho. nombramiento hecho en su favor...”

La oposición representada por el alcalde Felipe de Imaz Aldasoro y Miguel Antonio de Urrestarazu, síndico y procurador general de la Villa “copatronos de la fábrica de la iglesia parroquial de San Martín, y dijeron que el día de hoy, por instrumento público que han otorgado por testimonio de Juan de Basterrica, escribano real y numerario de la misma Villa han hecho elección y nombramiento de organista de la parroquial de ella a favor de Juan Tomás de Zubicoeta, natural del concejo de Lazcano y originario de esta expresada Villa...” Según el testimonio del mismo Basterrica “subieron todos juntos y en seguida el Vicario les pregun-

tó: -Qué tienen vuestras mercedes que mandarme? El alcalde no respondió y volvió a repetirles: -qué tienen vuestras mercedes que mandarme? A cuya vista el referido alcalde dijo al dho Vicario que no iban a mandarle cosa alguna, sino hacer el nombramiento de organista. A lo que respondió que él y dhos regidores lo tenían hecho en D. Pedro Miguel de Maiza; a lo que el alcalde contestó que ellos también lo iban a hacer, e inmediatamente lo hicieron ante el mismo Esno". Con ligeras diferencias, la versión coincide, y reafirman "como tales patronos de la fábrica de la Iglesia, usando de su derecho y del de patronato, voz y voto que les pertenece como tales alde... y síndico actuales de la Villa, otorgaron la presente...elegían y nombraran por tal organista de la dha Iglesia al mencionado Juan Tomás de Zubicoeta..." Además de su derecho presunto alegan como razón para el nombramiento que su candidato es mucho más idóneo, suficiente y capaz que el dho Pedro Miguel de Maiza". Quieren interponer la autoridad de Fr. José de Larrañaga, organista de Aranzazu, que conoce a ambos contendientes. En noviembre del mismo año vuelven a insistir y apoyan su pretensión en el modo como se llevó a cabo, tradicionalmente, el nombramiento de mayordomos de la fábrica de la Iglesia, en que el Vicario no tiene voto, en que los regidores perdieron su derecho por su resistencia y en la impericia de Maiza, por no "haber asistido en el convento de Aranzazu por mas tiempo que el de cinco o seis meses con el organista de él, para aprender a tañer". Naturalmente se establece comparación con Zubicoeta: "desde tierna edad se habilitó con su padre, natural que fue de la dicha Villa, en tañer el órgano y posteriormente en los conventos de la villa de Tolosa y Aranzazu y en la parroquial de dha Villa, por lo cual al presente está en Lazcano con el mismo ejercicio hace ya el tiempo de ocho para nueve años..." (fl 21).

PRIMER INFORME DE ANDRES DE ESCARREGUI

El reconocido maestro de Capilla de la Catedral de Pamplona a quien se remitió a Maiza para su examen dio el siguiente informe: "Obedeciendo a lo que V. Mcd me manda por su decreto, he examinado a Pedro Miguel de Maiza en canto llano, órgano y voz. En lo primero tiene bastante conocimiento en los tonos, en solfear y en acomodar la letra con ella a poco que vea el canto; en lo segundo ha conseguido un manejo decente para el corto tiempo que hace empezó a practicar; en lo tercero, se halla en la muda de su voz, la que mantiene claridad de modo que ejercitándola será del caso para regir el coro, no pudiendo asegurar si será de tenor o de contralto por su edad, parece es de 17 años y medio; los principios son buenos y se pudiera esperar de él un organista bueno, como tenga quien alguna vez le vea y le dé el quehacer correspondiente. Debo decir que también tiene conocimiento en el canto de órgano, pues algunos compases me los ha ejecutado en el monocordio, que es lo que puedo y debo decir y certificar. Pamplona, 13 de mayo de 1762. Andrés de Escarregui.

TESTIMONIOS

No aquietó los ánimos este informe, por lo que el proceso continuó su marcha. Como de costumbre se formuló un cuestionario para los testigos. Sus puntos capitales se relacionan sobre dónde y quién convocaba a las reuniones para tratar los nombramientos de mayordomo y serora, sobre el acuerdo verbal para nombrar a Maiza organista y sobre su capacitación en Logroño y Aranzazu, durante muchos meses. De las respuestas se deduce que no siempre se guardaron las formalidades en los nombramientos, que la práctica variaba, una veces el Vicario tenía su lugar principal y otras se nombraba en su ausencia y después se le comunicaba el resultado.

A su vez la parte contraria introduce su interrogatorio acentuando sus pretensiones. Se niega el patronato del vicario y se afirma el derecho de alde. síndico y regidores; se confirma todo ello con la historia pasada desde la Concordia; se impugna el nombramiento de Maiza en base a la actuación de los regidores y a la impericia del interesado. No dudan en afirmar que “por no saber más está reducido a tocar folias, canarias y contradanzas, y otros sones de tamboriteros, todo esto interrumpiendo la devoción al tiempo de la Misa”. Hay testigos que lo confirman y otros niegan este último argumento Reconocen varios de ellos que para “refinar “el órgano tuvo que venir el organista de Idiazabal, Juan Francisco de Azurmendi sustituyendo en dos o tres ocasiones al referido Maiza. Fuerza mayor parece tener el testimonio del escribano que se extiende prolijamente recordando la práctica, antes y después de la concordia; de todo ello deduce que el nombramiento correspondía al alcalde, regidores y síndico, o los electores, con muchas variantes, sin presencia del Vicario, hasta la Concordia y con su presencia, sin voz ni voto, después. El pintoresquismo del proceso puede provocar una cierta hilaridad pero en su momento no careció de acritud, a veces. Repetidamente se invoca, por ambas partes, a un testigo de excepción, el conocido organista y compositor de Aránzazu, P. Larrañaga, pero nadie fue hábil para presentar un testimonio certificado.

SEGUNDO EXAMEN DE ESCARREGUI

Tantos argumentos en pro y en contra alambicaron de forma el proceso que se juzgó oportuno volver a examinar a Maiza, por segunda vez. Y así “en Pamplona en audiencia a 12 de enero de 1764, el Sr. Licenciado D. Manuel de Lacanal, vicario general de este obispado, presentada esta petición, su merced mandó dar el auto que se pide y en su virtud D. Andrés de Escarregui maestro de capilla de esta santa Iglesia Catedral, compareciendo ante él D. Pedro Miguel de Maiza, lo examine y dé la certificación que en dicha petición se pide, y despache por auto ante Fco. Alejo de Espoz.

“Andrés de Escarregui, obedeciendo el decreto del muy Ilustre Sr. D. Manuel de Lacanal, he examinado a D. Miguel de Maiza, y lo hallo con mucha aprobación, con mucho aprovechamiento desde la otra vez que estuvo también examinado por mi, por lo que está bastante capaz atendiendo a las obligaciones que tiene la plaza de organista de la villa de Ataun, y añado por si prosigue como hasta aquí puede ser un organista más que decente, que es cuanto debo decir, salvo meliori, en este mi estudio de Pamplona a 22 de enero de 1764.

Después de este testimonio se dio validez al nombramiento efectuado por el Vicario y los regidores de la Villa: “Debemos declarar y declaramos como válido el nombramiento de organista de la villa parroquial de la villa de Ataun, hecho por los dos regidores de ella a favor de dho, Pedro Miguel de Maiza, y en su consecuencia mandamos no le impida ni embarace continuar en el expresado ejercicio del referido órgano so pena de excomunión y aualmente se le contribuirá con los cien ducados de vellón destinados para su renta; lo que así se cumpla bajo dicha pena de excomunión y apercibimiento de agrabación y publicación, y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos Licenciado Manuel de La Canal. En Pamplona, en audiencia a 15 de julio de 1764”. A partir de la fecha pudo Maiza continuar en el oficio de organista hasta el año 1783.

MAESTRO Y ORGANISTA

En este año, “por motivos se resolvió remover del ejercicio de organista a Pedro Miguel de Maiza” y se acordó “unir este empleo al de maestro de escuela de primeras letras para



Organo de la Parroquia de San Martín de Tours construido por Lorenzo Arrázola en 1760-62.

cuyo efecto se convocó ayuntamiento general y en el día 11 de marzo de 1783 nombraron el alcalde, rexidores y síndico procurador general para que a una con mi parte (vicario) como compatrono y uno de los vecinos nombrado para el efecto tratasen y confiriesen sobre el proyecto". Después se remitiría al Consejo de Castilla, para su aprobación. Al unir dos empleos el salario percibido ascendía a 200 ducados, 100 por cada uno. El supremo Consejo aprobó la resolución el 9 de septiembre, perfilando mejor algunos flecos sueltos. El magisterio de primeras letras estuvo antes unido al oficio de sacristán, y las clases se tenían en la llamada "casa cofradial", propiedad de la Villa, agregándole una habitación contigua para vivienda, hasta que el último nombrado como sacristán, Pedro Ignacio de Apalategui, aun sin ser maestro, se apropió de la habitación y de la "sala cofradial", viéndose la Villa forzada a pagar el alquiler del maestro. Estos antecedentes aceleraron la aprobación del proyecto. Los miembros del Concejo sin contar para nada con el Vicario, convocaron a oposición la plaza de maestro y organista para el 30 de enero, siguiente. En noviembre estamparon 19 capítulos referentes a estos empleos y que por su curiosidad reproducimos.

"1. Primeramente por lo que manda la citada Orden Real y fundados en la declaración que en ella se hace, no se pague cosa alguna por razón del conjuro, de los propios de esta villa.

2. Que ratifican en todo y por todo el acuerdo celebrado por testimonio de mí, el dicho escribano, el día 7 de noviembre próximo pasado, y que dichos señores alcalde y capitulares, acompañados de mí el citado escribano pasen a la hora acostumbrada de enseñar el

maestro de primeras letras con los niños, a la sala cofradial o cámara y que hagan actos de posesión, así en ella como en la casa contigua que la ha desocupado en virtud de dicha Orden Real D. Pedro Ignacio de Apalategui, presbítero de esta referida Villa, y que yo el dicho escribano les provea de testimonio de que habiendo hecho así de estar el maestro con los niños en la referida sala cofradial en los bancos para acomodarse a leer y escribir, que hicieran actos que demostraran dominio en la citada sala y casa de habitación, y que dicho testimonio se arrime a esta escritura para insertar en los traslados que se hiciera.

3. *Que usando de lo que se dispone en la enunciada Real Orden en todas las facultades que residen en esta dha. Villa reúnen e incorporan para siempre el maestro de primeras letras de esta misma Villa y el de organista de la parroquia de San Martín de ella, para que anden juntas y sean inseparables, y su provisión se haga siempre en un mismo sujeto, sin que por causa ni motivo alguno se verifique lo contrario, a menos que no recaiga para ello nueva real determinación.*

4. *Que las dotaciones de ambas plazas reunidas sean es a saber: la de la maestría 100 ducados anuales, pagados del fondo de propios, y la del órgano, otros 100 ducados también anuales, que se le deberán satisfacer del caudal de la fábrica de la dicha parroquial.*

5. *Que a más de la citada donación señalan también al que nombrasen para obtención de dichas dos plazas reunidas, la referida casa contigua a la sala cofradial, esto en el poder habitar en ella sin tener que pagar renta, reservándose el dominio, voz y voto con calidad y condición de que por ningún motivo haya de poder poner inquilinos en ella, porque dicha aplicación se la hacen con la idea de que habiéndola por sí, podrá atender mejor a los insinuados ambos ministerios, y al que así sea nombrado le encargan, previenen y mandan que dicha sala cofradial la tenga limpia y aseada, para que en cualquier tiempo que guste y tenga por conveniente puedan pasar a ella o celebrar congresos esta referida Villa.*

6. *Que el nombramiento de sujeto para servir ambas plazas reunidas se haya de hacer en esta sala consistorial por los señores alcalde, capitulares y demás vecinos concejantes de esta dicha Villa siendo congregados por la persona a quien corresponda, pasando recado por ello la convocatoria con un día de anticipación.*

7. *Que los pretendientes a dichas plazas hayan de presentar a esta insinuada Villa, título del Consejo obtenido por la Hermandad de San Casiano que tienen en la Villa y Corte de Madrid los maestros de primeras letras.*

8. *Que los que así presentasen el citado título, no puedan ser examinados en leer, escribir ni en contar y solamente deben serlo en la facultad de organista por el maestro que se nombrare, quien deberá proceder en ella atendidas las circunstancias de la enunciada parroquial, que se le pondrán presentes por esta dicha Villa.*

9. *Que el nombramiento de organista que examine a los pretendientes, se haga siempre por la justicia, regimiento y vecinos concejantes de esta nominada Villa, hallándose juntos en esta sala.*

10. *Que concurriendo entre los pretendientes a dichas plazas reunidas alguno o algunos con el insinuado título del Consejo, solo estos deberán ser admitidos a dicha pretensión, y no los que no presentasen aunque concurrieren.*

11. *Que si entre dichos pretendientes no hubiese ninguno con el insinuado título, examinándolos para el ministerio del órgano proceda la Villa a proveerlo con calidad y condición que el provisto obtenga y presenta dicho título a los señores del reximiento dentro del térmi -*

no preciso de los dos meses siguientes al día del nombramiento y, pasados sin haberlo hecho, puedan vacar ambas plazas reunidas y se proceda a practicar las diligencias correspondientes para nombrar pretendientes y nombrar sujetos de las circunstancias y calidad necesarias.

12. Que interim dicho término de dos meses, no tenga derecho alguno a pretender las citadas plazas reunidas sujeto alguno, aun cuando trajese y presentase el sobredicho título del Consejo, atendiendo a que el nombrado pudiera quedar perjudicado en los gastos que hiciera para su obtención y que le podrían seguir otros inconvenientes.

13. Que no haya de ser bastante la sola presentación de dicho título sino que también haya de ser examinado y aprobado en el ministerio del órgano por el maestro nombrado y por esta vez, usando de su derecho, eligen y nombran por tal maestro examinador a don Martín de Ormazabal, organista de la parroquial del Concejo de Lazcano, a quien se escriba en nombre de esta Villa y en caso de que quiera salir a la pretensión, nombran para el mismo efecto a D. Mariano Ignacio de Nazabal, presbítero beneficiado organista de la parroquial de la Villa de Villafranca, y el que de ambos concurriese, proceda en dicho examen con arreglo a lo que queda asentado al capítulo octavo de esta acta, y para evitar todo motivo de pleito, se previene no tenga más derecho a dichas plazas reunidas el que salga en primera lectura a los que salgan en segunda, tercera o cuarta, pues que en aprobándolos dicho examinador y hallándolos capaces y suficientes para dicho ministerio, con atención al espíritu del insinuado capítulo octavo, tenga la dicha Villa a bien nombrar el que le parezca.

14. Que a los pretendientes en el mismo día que sus memoriales se lean en congreso general que para el efecto se deberá celebrar por esta dicha Villa, se les dé a entender las condiciones y obligaciones bajo las cuales han de servir, para que el que fuera elegido no tenga motivo de disgusto ni queja, y lo referido se haya de hacer a los sobredichos pretendientes antes de que entren a ser examinados.

15. Que nombran por comisionados para la formación de dichas condiciones a los referidos D. Juan Ignacio Dorronsoro, teniente de alcalde, D. Diego de Arcelus y Francisco Baserra, vecinos concejantes, quienes discurran y dispongan las más cómodas y adaptables a dicha parroquia, villa y común, y para mayor acierto en el objeto a que en todo se mira, entiendan con el Sr. Vicario de dicha parroquia a fin de que les participe lo que se le ofrezca y tenga por conveniente y que esta determinación pongan en su noticia los referidos señores D. Joaquin de Beguiristain y D. Antonio de Muxica, y en caso que responda con indiferencia o excusa, evacuen por sí solos la comisión dichos señores nombrados, y el domingo próximo venidero que se junta en esta misma sala, se dé cuenta de las condiciones que así forman, para reformarlas o aprobarlas en la forma en que estuviesen puestas.

16. Que se expidan y pongan edictos en el pasaje acostumbrado de esta dicha Villa y los demás pueblos que se tenga por conveniente especificando en ellos la revocación de los librados anteriormente y señalando como señalan dichos señores para que acudan los pretendientes a dichas plazas reunidas, esta sala consistorial por paraje, y las 9 horas de la mañana del lunes 19 del corriente por hora y día, previniéndoles que para el magisterio de primeras letras deberán presentar el título del Consejo obtenido por la Hermandad de San Casiano, y para la del órgano ser examinados en dicha parroquial y, si ninguno acudiere con dicho título, se proveerá con calidad de obtenerlo dentro del término preciso de los dos meses siguientes al día de la nominación, y que ambas plazas reunidas están dotadas con 200 ducados anuales, casa y habitación y algunos otros provechosos, y dichos edictos irán firmados por el señor Juez comisionado, teniente alcalde y de mí el dicho escribano.

17. Que el maestro organista examinador haya de estar en esta referida Villa dicho día 19 y, a poder ser, en su tarde haga el examen de los pretendientes al órgano y coro de esta dicha parroquial, y se previene que no llegando los pretendientes dicho día 19, aunque vengán al siguiente o siguientes, no serán admitidos a la pretensión y, en lo sucesivo, viniendo antes de hacer la elección sean admitidos.

18. Que el inmediato día es para esta noble Villa hacer el nombramiento de sujeto para reunir dichas plazas, procediendo con arreglo en todo a lo que resulta de este acuerdo, pena de ser nulo, el que se hiciere en contravención de lo que queda acordado, decidido y asentado, y en caso que en el mismo día 19 no hubiese tiempo para que dicho nombramiento se execute, pero no dilatar más que el día siguiente.

19. Que el día 30 de noviembre último por testimonio de Francisco Ignacio de Muxica, escribano real y del número de la Villa de Villafranca, por el alcalde, capitulares y algunos vecinos concejantes, se levantó un acuerdo, cuya letra dice así: igualmente doy fe se inserta en dicha acta lo que esta villa celebró en 30 de noviembre, por testimonio de Francisco Ignacio de Muxica, y el edicto librado señalando día para la oposición y provisión de los empleos de maestro de escuela y de organista que revocaron en el congreso de dicho día 20 de diciembre, en el 11 de este dicho mes, resuelve que los comisionados en el ayuntamiento de dicho día 7, presentaron las condiciones que debía observar y guardar el sujeto que fuese nombrado para servir ambas plazas, y son como se sigue:

Condiciones que deberá observar y guardar el sujeto que fuere nombrado para el servicio de la maestría de primeras letras y el órgano de esta noble y leal villa de Ataun

1. Que desde el día primero de Marzo hasta primero de Octubre asista el maestro con los niños, a las siete horas de la mañana y los saque a las diez y media de ella; y en este tiempo entren a las dos de la tarde y salgan a las cinco.

2. Que en los cinco meses siguientes, entren a las ocho de la mañana y salgan a las once, y por la tarde, entrando a la una, salgan a las cuatro.

3. Que exceptuando los días de precepto y los de la Conversión de san Pablo, san Gregorio, san Silverio, san Juan, y san Pablo, Remedios, martes de carnaval, Ceniza, Jueves, Viernes y Sábado santos y san Nicolás, asista el maestro con sus niños a la escuela sin que le valga pretexto alguno.

4. Que las vísperas del Angel de la Guarda, Ascensión del Señor, Pentecostés, Trinidad, Corpus, san Juan Bautista, y san Martín, asistan los chicos a la una de la tarde a la escuela y el maestro les preguntase la doctrina hasta las dos y media, o hasta el instante que entren a vísperas, a donde deberán asistir.

5. Que por la mañana traiga a los niños procesos o cartas o cualquier manuscrito así para deletrear como para leer, y por la tarde, libros o catones.

6. Que el maestro ponga el mayor cuidado en enseñar a deletrear, y no ponga a ninguno a leer sin que primero esté corriente en deletrear; y sin que esté muy corriente en leer, no ponga a escribir; y los escribientes tomen del maestro el papel y tinta, pagando lo que es justo; que sea de la obligación del maestro enseñar la tabla de contar a los escribientes, cuando estos se pongan en letra pequeña.

7. Que después que el maestro tome las lecciones a los chicos, pasen estos, los principales a un corrillo con uno que sea adelantado para que éste les enseñe a persignarse, Padre nuestro, Ave María y Salve. En otro corro, se ponga otro a enseñar los mandamientos de

la Ley de Dios, artículos de la Fe, mandamientos de la Iglesia, obras de misericordia, y santos Sacramentos; y después que aprendan lo dicho arriba, pasen a otro corrillo en donde se enseñe la doctrina; y todas estas diligencias se hagan, por la mañana en vascuence, y por la tarde en castellano, y al fin canten las oraciones como se acostumbra en tiempos del difunto Aramendía.

8. *Que por sí o por medio de otros, procure ponerlos en orden en las procesiones, y ponga dos acusadores para que estos cuiden así fuera como dentro de la iglesia, y den parte al maestro de las culpas y defectos, especialmente que se aparten del concurso de los mayores, que siempre que se encuentren con ellos, se quiten las monteras saludando con respeto y veneración, que no anden a pelota ni otros juegos en el claustro, ni en el cubierto de la Casa Concejil, ni tampoco anden a las orillas del río.*

9. *Que el Maestro tenga la obligación de tañer el órgano todos los días del año, en misa mayor, llevando delante a todos los chicos a la Misa, y estando con ellos a cantar la misa, aunque sea de "requiem"; que siempre que le comprenda la obligación de asistir a la escuela, no asista a cantar nocturnos.*

10. *Que en los bautizos no pueda tañer el órgano a ninguno, sin excepción alguna, aun que esté desocupado y le llamen aparte.*

11. *Que tenga obligación de tañer la misas de Ntra. Sra., salves y demás funciones que se hacen en el entre año.*

12. *Que cuando tenga precisión de ausentarse, aunque sea por unos días, pida licencia a los señores capitulares y estos le concedan o nieguen según los motivos que expusiese, y aun en caso de se le conceda, sea poniendo sustituto de satisfacción.*

13. *Que por cada día que deje de asistir a la escuela sin motivo justo, se le rebajen de su salario, 6 reales de vellón.*

14. *Convendría se le otorgue escritura al que fuere nombrado para el servicio de dichas dos plazas, ser unidas bajo las precedentes condiciones para tiempo de nueve años, con calidad de que pasados cumpliendo bien con lo que es de su cargo, no se le pueda desplazar de dicho servicio, sino que corre a su cuenta sin necesidad de nuevo nombramiento, y además con la diferencia de las condiciones que su proceder y discurso del tiempo puedan dictar.*

15. *También sería conveniente se le pagase su dotación por tercios, de cuatro a cuatro meses, para que no sea precisado a esperar hasta fin de año, y verse en indigencia durante él; cuyas condiciones fueron aprobadas en esta Villa, en todo y por todo, sin más diferencias que al sujeto que se eligiere para el servicio de dichas plazas, no se le otorgue la escritura sino para seis años, y en todo lo demás se conformaron...y que en las del órgano había poca variación de las de antes, y redundan en mejor servicio de la parroquia y por lo mismo no juzgan necesario recurrir para su aprobación al Ordinario diocesano; sin embargo en caso necesario y conveniente lo harán sin el menor reparo ni excusa, y a consecuencia de lo expuesto, se procedió a la oposición y provisión de dichas plazas el día señalado del presente mes como parece de las respectiva acta que queda en mi poder, a la que me refiero en cumplimiento de lo que se manda en el decreto que va por principio, doy el presente y lo signo y firmo yo el dicho escribano. En testimonio de verdad. Miguel de Echarrí".*

Ante estas capitulaciones, no podían quedar mudos el vicario de la parroquial, D. Juan Ignacio de Imaz. La intervención del Delegado del Consejo no parece que sirvió para aclarar la discusión, como se pretendía, sino más bien para emborronarla más. Ante la actuación

del Vicario y del Procurador y Juez, el alcalde y compañeros se excusan con el pretexto de que “se vio apremiada la Villa y capitulares por el Alguacil Mayor del Tribunal del Corregimiento y un escribano a que pusiese en ejecución la provisión del órgano y maestría; y cuando esperaban que procediesen a ello de acuerdo y unión con mi parte (Vicario) , había ocurrido que nuevamente se les mandó por el caballero Corregidor poner en efecto, enviando un Juez de letras, el Alguacil mayor y Escribano a este fin”. Ni el Vicario ni su procurador aceptan la excusa, por lo que impugnan las capitulas del 7 de noviembre arriba trasladadas y nominalmente rehusan, los números 3 (unión de las dos plazas), 6 (nombramiento por solo el alcalde y capitulares y vecinos concejantes), 9 (el maestro examinador nombrado por los mismos), 13 (nombramiento por tal examinador de D. Martín José Ormazábal), 15 (nombramiento de comisionados), 16 (los edictos - convocatoria, firmados solo por el Juez comisionado, teniente alcalde y escribano), 18 (la Villa hace el nombramiento del sujeto que ha de servir las dos plazas).

Como puede apreciarse lo que se pelea no es tanto las cláusulas reglamentarias, cuanto el que se haya de proceder sin intervención del Vicario. Queda esto claro con la afirmación del Procurador: “ todo lo que persuade que sin ninguna equivocación, las ideas de la Villa dirigidas a privar a mi parte de compatronato y de la prerrogativa que siempre ha tenido de convocar en la casa vicarial a su alcalde y regimiento, para expedir y deliberar en dicho lugar los negocios tocantes al expresado compatronato”; por esa razón “se conforma con el nombramiento que se ha hecho, pero se hace preciso para conservar regalía que no lo puedan mirar con indiferencia...y que todas las denominaciones han debido hacerse con intervención y voto del Vicario, mi parte, y en su casa vicarial celebrarse la junta o juntas” (fl 32). Friamente examinados los textos, parece que se habían aproximado mucho las posturas, puesto que la Villa reconocía haber obrado improcedentemente al no convocar al Vicario, y éste aceptaba lo hecho, con tal de que reconociesen sus derechos. Sin embargo la reconciliación no se alcanzó. El 7 de marzo de 1786, el Provisor de la Curia de Pamplona, Joaquín Javier de Uriz decretó que el alcalde “cumpla con lo que se le ha ordenado en nuestra primera carta con apercibimiento de que en caso de inobediencia procederemos irremisiblemente a declararlo incurso en las censuras con que ha sido conminado y se le conminan de nuevo.”. A partir de este momento ambas partes contendientes pusieron en juego cuantos recursos y procedimientos les permitía la ley, por lo que el pleito todavía coleaba en 1792, año en que se interrumpe, sin haber tenido sentencia definitiva. Entre la argumentación presentada aparece el acuerdo tomado por la Villa de Huarte Araquil, fusionando los puestos de maestro y organista, como modelo a seguir. Lo incluimos en el apéndice.

Entre tanto, los organistas se sucedieron y cumplieron su cometido sin que se les cite en ningún momento, a lo largo de todo el proceso. En la cuentas de fábrica de la iglesia de San Martín⁴, se anotan las cantidades pagadas al organista, como tal, sin alusión alguna al pleito o al puesto de maestro. Pedro Miguel Maiza permaneció con regularidad como organista hasta el año 1782. Se le pagan 75 ducados (no 100) “por su salario de nueve meses, de fines del mes de marzo hasta 20 de diciembre de dicho año”. Desde esta fecha hasta marzo el Vicario paga 128 rls a PABLO BEGUIRISTAIN, organista por haber suplido, en diversas ocasiones, 20 días de ausencia de Maiza y haber servido desde el 20 de diciembre del 82 hasta el 29 de marzo del 83.

3. ADP. Irisarri, C/ 2489, n° 15.

4. Archivo Histórico de San Sebastián. Cuentas de Fábrica de la Iglesia de San Martín.

Parece que para cuando Maiza fue removido, ya había incumplido las cláusulas del primer contrato. A continuación se instala como organista JOSE JOAQUIN DE AZURMENDI, a quien se le abonan, en abril del 84, 1100 reales por su salario. El mismo organista, y con el mismo salario, aparece hasta el año 1799; superó, no sabemos cómo, todos los vaivenes del pleito y sus consecuencias. Al año siguiente, después de 16 temporadas de servicio, se le añade 40 ducados a su salario, “mediante auto del patronato, aprobado por D. Rafael Prieto Blazquez, Provisor y Vicario general de este Obispado, siendo su decreto de fecha del 14 de este (abril) de mil ochocientos, por testimonio de Javier Ignacio de Barandiarán, escribano; y hacen mil quinientos cuarenta reales”. En tres ocasiones se ve al organero Domingo de Garagalza, actuar desmontando y refinando el órgano, y cambiando, en una de ellas, un clarín de campaña por un obue, por el precio de 405 reales más el clarín de campaña reemplazado, y la manutención durante nueve días.

APÉNDICE

Acuerdo de la Villa de Huarte Araquil, sobre el oficio de organista y maestro de primeras letras.(A. D. P. Irisarri, C/ 2.489, nº 15, fl 121)

Ilmo. Sr. Ignacio Navarro, Procurador del Cabildo eclesiástico de la parroquial de Huarte Araquil de su Alde., regidores y vecinos, dice: Que con el fin de establecer en dicha iglesia órgano nuevo para el mayor culto de los oficios divinos por hallarse con fondos suficientes, otorgaron escritura de concordia en 6 de julio último de este año, por testimonio de Juan Francisco de Berengaña, escribano real, especificando el modo y calidades con que debía elegirse el organista, pago de su salario, obligaciones de aquél, fondos para su efectiva ejecución y manutención perpetua, con arreglo a la traza y condiciones expuesta por Ramón de Tarazona y Miguel de Armendariz, peritos, éste en cantería, albañilería y carpintería, y aquél en órgano, la cual han presentado ante Vtra Merced; con comunicación del Fiscal por sentencia de 27 de dicho mes de junio último de este año, fue servido declarar no haber lugar a su confirmación con las cláusulas que contiene; y aunque apelaron mi parte de dicha sentencia, reconociéndola ahora justa, se apartan y no quieren seguir dicha apelación, pero tampoco excusan repetir la instancia, exponiendo la justificación a V. M., que deseosos de lograr el buen fin que llevan en el establecimiento de dicho órgano, separando el tenor de algunas cláusulas de dicha referida escritura, que pudieron mover el ánimo de V. M. a la insinuada negativa, han otorgado la que de nuevo presento por testimonio del mismo escribano Berengaña, en 29 de agosto último, modificando la primera y reduciéndola de lo que al parecer es conforme y de razón por lo que suplica a V.M. mande hacer auto de su presentación y dando a mi parte por recibidos y apartados de la referida apelación, aprobar y confirmar la referida escritura de 28 de agosto último y proveer la licencia que tengo pedida en los términos y circunstancias que expresa su pedimento, pues así es de justicia y pido Ignacio Navarro

En la villa de Huarte Araquil y sala de su ayuntamiento, a 28 de agosto de 1775, ante mí el escribano y testigos infrascritos. Se juntaron y congregaron con las solemnidades acostumbradas para semejantes actos, de la una parte el Cabildo eclesiástico de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa, compuesto de los señores D. Sebastián Fermín de Huarte, D. Juan Miguel de Aizcorbe, D Pedro Miguel de Huarte, vicario y beneficiados; y de la otra parte, el alcalde y regidores y vecinos propietarios de esta Villa de que se compone su ayuntamiento y concejo pleno, que nombradamente son: Juan Esteban de Berengaña, alde., Fermin de Astiz, Martín José de Bengoechea, Esteban de Astiz, regidores, Miguel de Gorriti, Juan Miguel de Lacunza, Esteban de Berengaña, Miguel Pérez de Fernandino, Pedro Alegría, Damián de Martiarena, Pedro Miguel de Huarte, Carlos de Huarte, Pedro Miguel de Aizcorbe, Pedro Aizcorbe, Pedro Alegría, Francisco Aizcorbe, Pedro Osinaga, Manuel de Aizcorbe, Fernando de Asua, Pedro Plaza, Juan Esteban Lacunza, Miguel Alegría, Ignacio Aragonés, Joseph de Berietarreche, Pedro Goñi, Antonio Saralegui, Domingo Gaztelu, Martin Aizcorbe, Lorenzo Irañeta, Martin Irañeta, Juan de Huarte, Damian de Aizcorbe, Domingo Lacunza, Manuel Irañeta, Lorenzo Preboste, Juan de Lope García, Vicente Aizcorbe, Juan de Andueza, Martín de Lacunza, Juan Berengaña, Esteban Leiza, Martin de Sotil, Antonio Mauleon, Gregorio Preboste, Sebastián de Mendinueta, Miguel de Huarte, Antonio Feman-

dino, Francisco Lacunza, Martín de Mauleón, Sebastián de Preboste, Juan de Sotil, Martín de Irañeta, Domingo Bengoechea, Francisco Escudero, Sebastián Echeverría, Domingo Mandaluna, Juan Miguel Aizcorbe, Fernando Irañeta, Damian Martiarena, Pedro Miguel Balda, Vicente Alegría, Antonio Lacunza, vecinos de ella, y hallándose juntos y congregadas ambas comunidades, y de las tres partes de cada una de ellas, las dos y más, de que yo el escribano doy fe, y los presentes haciendo y firmando por sí y por los ausentes, por quienes prestaron caución de grato et judicatum solvendo, prevenidos de su disposición por mí el dicho escribano que doy fe, estando así juntos dijeron

Que ambos Cabildos por testimonio del escribano infrascrito, del 6 de julio del precedente año, se otorgó escritura para la construcción de nuevo órgano, con varias cláusulas y presentadas para su confirmación ante el Sr. Provisor y Vicario General de este obispado, declaró su señoría no haber lugar a su confirmación por las cláusulas que contiene, y deseando los señores constituyentes reparar las referidas cláusulas y subsistir lo determinado en la citada escritura, en lo principal, acordaron uniformemente lo que sigue:

– Primeramente que a expensas de los efectos y rentas de la Iglesia parroquial de esta Villa se haga y construya de nuevo y coloque en ella un órgano decente, para la celebración de los oficios divinos, empleando en ella la cantidad mil y ocho ducados y medio, en que por declaraciones fundadas de RAMON DE TARAZONA, y Miguel Armendariz, maestro organero y de obras, del 4 de julio del presente año, se ha regulado su coste total hasta ponerlo corriente y en uso, bajo las respectivas reglas y condiciones que por menor constan en dichas declaraciones, hechas con respecto a cada uno de su arte y facultades, otorgando en la razón la escritura o escrituras necesarias para la mayor seguridad y permanencia, corriendo la manutención del órgano a cuenta de la iglesia.

– Que el salario anual de los que quisieran concurrir a la escuela de leer, escribir y contar y la doctrina cristiana, cuidar del expresado reloj y tocar la campanilla de ánimas al oscurecer, haya de ser y sea por ahora, de cien ducados pagaderos, los cincuenta de las rentas y efectos de la Iglesia, y los otros cincuenta de este modo: diez ducados que con aprobación del Real Consejo paga la Villa al maestro de escuela y tres al mismo por el cuidado del reloj, uno y otro del fondo de sus propios y rentas; ciento y diez libras de lino en especie, rastrillado, reputado su valor a real la libra, montan diez ducados; y los otros diez y siete ducados restantes, en dinero o en trigo, a medio ducado el robo, que es el precio más ínfimo a que suele correr, pagaderos el dinero en tercios, el trigo por agosto, el lino por Navidad, comprendiéndose los referidos 100 ducados las cargas del cuidado del reloj y de tocar la campanilla al oscurecer a ánimas, haciendo la paga de los dichos cien ducados en la referida forma en cada un año, como es, la mitad por los mayordomos de la parroquial de dicha Villa, y la otra mitad por los medios expuestos por la Villa, sus vecinos habitantes y moradores, sin más libramiento ni recibo que el que debe tomar del que fuere nombrado legítimamente por organista y maestro de escuela, cuyos empleos con las referidas cargas, han de correr unidos a perpetuidad con el expresado salario y renta anual de dichos 100 ducados, sin que el Cabildo eclesiástico, ni los habitantes ni moradores tengan que pagar más ni otra cosa con título alguno, a misa de réspices, ni otro alguno por tañer el órgano, enseñanza de escuela, cuidado del reloj y campanilla de ánimas.

– Item que dicho organista y maestro haya de tener facultad como los demás vecinos y moradores de hacer leña necesaria para su abasto, en sus montes, y criar en ellos y su pasto los ganados que le pareciere, como lo han hecho y hacen dichos vecinos

– Que si alguno hijos o hijas, habitantes o moradores de esta Villa, antes o después, quisieran aprender canto llano o de órgano y tañer aquél, haya de enseñar con el salario de 4 reales por mes, excepto que igual que al sobredicho Cabildo y su sacristán debe enseñar sin haver de pagar por ello cosa alguna.

– Item que la elección a nuevo organista y maestro ha de ser a concurso u oposición, o sin ella, y que la primera provisión la haya de hacer el cura y beneficiados actuales, residentes en esta Villa, y en caso de empate, desde ahora para siempre, haya de decidir el voto del Vicario.

– Item que la segunda provisión la hayan de hacer el Alcalde y rexidores de esta dicha Villa, y en caso de empate, haya de decidir el voto del alcalde; y en las subcesivas vacantes se haya de hacer la

provisión por este orden, y al tenor que va, y en la misma forma por dicho Cabildo y Villa, con prevención de que los que han de tener voto en cada una de dichas provisiones han de residir al tiempo de la vacante; y para la denominación, cuando correspondiera hacer al Cabildo, deberá señalar día el Vicario, y en los nombramientos que se hubiesen de hacer por el alcalde y reidores, deberá así bien señalar el día el Alcalde, y siempre por la regla a la alternativa expresada, y últimamente a la observancia y cumplimiento se obligan los otorgantes en nombre propio y sus sucesores derecho y causa habientes, a perpetuo, pena de costas y daños, para lo cual el Cabildo eclesiástico y vicario, como comunidades y el cuerpo por lo que en sí forman, renuncian la restitución in integrum, prevenidos de su disposición por el dicho escribano, de que doy fe, y que todos dieron su poder cumplido y bastante con facultad de sustituir y relevar en forma en todas las instancias D. Juan Miguel de Aizcorbe.....y para solicitar la confirmación y conceden todo su poder cumplido como para el caso se requiere y es necesario a Ignacio Navarro, Procurador del tribunal de este Obispado. Y firman los que sabían y los demás y en fe de ello firmé. D. Sebastián Fermin de Huarte, D. Juan Miguel de Aizcorbe. Ignacio navarro, su Procurador.

– Vistos los autos, se confirma y aprueba la escritura otorgada por los dichos cabildos en 28 de agosto próximo pasado de este de 1765, ante D. Juan Francisco Pedigaña, escribano real, según su ser y tenor, y en ella para su mayor validez y firmeza interponemos nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial, cuanto ha lugar en derecho y declaramos por nula y ninguna la otorgada por los mismos cabildos en 6 de julio próximo ante el mismo escribano (fl 10) y les concedemos licencia para que a cuenta de las rentas y efectos sobrantes de la Iglesia parroquial de dicha Villa, a concierto formal o como mejor les pareciere, puedan hacer ejecutar las obras que contiene el pedimento (fl 1) con arreglo a las trazas y condiciones (fl 5 y s) gastando en ellas las cantidades que expresa dicho pedimento, o menos si pudieren, sobre que les carga gravemente sus conciencias, y así se declara y manda. Licencia Canal. Dado en la ciudad de Pamplona, a 16 de septiembre de 1765. (fl 121)

REAL ORDEN (ADP. Irisarri, C 2489, n° 15, fl 24)

Por la justicia y ayuntamiento de la villa de Ataun se hizo recurso al Consejo, exponiendo que a consecuencia del cabildo que había celebrado en 11 de marzo de 1783, en que se había comunicado al alcalde y reidores y procurador síndico y un vecino, para que tratasen con el cura del modo y medios de hallar un sujeto capaz de desempeñar el cargo de organista como en el de maestro de primeras letras, que ambos estaban indotados, uniendo los dos términos en una persona por no poder estar bien servido de otro modo, y que hecha esta unión se trasladase la escuela propia de la Villa contigua a la Iglesia parroquial, como lo estaba antes del año de 1616, en que consta usaba el citado ayuntamiento de dicha sala o habitación o sala contigua, y lo continuó hasta el de 1734 en que habiendo, de común acuerdo y consentimiento de los cabildos secular y eclesiástico con el llevador de diezmos formado una capellanía con título de sacristía, con la renta entre otras del conjuero que ofreció el cabildo secular, se le agregó la enseñanza de primeras letras con obligación de tenerla en la sala o cámara cofradial, y aun se le dio la habitación contigua, habiendo seguido en dicha conformidad hasta que por fallecimiento de D. Felipe de Arrondo se nombró por sacristán a D. Pedro Ignacio de Apalategui, quien aunque no servía el magisterio de primeras letras, se había apropiado no solo de la casa contigua a la Iglesia sino de la sala o cámara cofradial, suponiendo pertenecer a la sacristía y no a la Villa, viéndose ésta en la precisión de pagar los alquileres de la casa del maestro, del fondo de los propios, y solicitó con atención a todos estos fundamentos que el Consejo, aprobando el acuerdo celebrado en 11 de marzo de 1783, concediera permiso a la Villa para reunir en una sola persona los empleos de organista y maestro de niños, como regularmente lo están en otros pueblos de esta Provincia, que se aumentasen 30 ducados al maestro sobre los 70 que gozaba de salario, para que compusiese ciento por todo, que se pusiese la escuela en la sala o cámara cofradial, mandando que la desocupase el sacristán D. Pedro Ignacio de Apalategui, por no pertenecerle en modo alguno, ni tener título de tal ni para otra cosa más que para él, y que suprimiendo éste como estaba previsto en el plan benefical de la Parroquia, vista en el Consejo la citada instancia y lo informado por el antecesor de V.M con las justificaciones y diligencias practicadas en el juicio instructivo que se suscitó sobre el asunto y los recursos hechos por las capitulares que fueron de dha Villa en el año próximo pasado, y los que son en el presente, oponiéndose a las pretensiones de los

del año de 1783 con el fundamento de ser contrarias y querer destruir con ellas la determinación judicial tomada por el tribunal de este Consejo en el año de 1780, confirmado por la Chancillería de Valladolid, para que se mantuviese la escuela en el barrio de Astigarraga por decreto de 9 de este mes, se ha servido resolver que la escuela de enseñanza pública de las primeras letras de la expresada Villa de Ataun, que se halla situada en el barrio de Astigarraga se traslade a la cámara o sala que se llama cofradial, y manda que a este fin la desocupe el enunciado D. Pedro Ignacio de Apalategui, y la casa o habitación contigua a dicha sala propia de la Villa; que se reúnan las plazas de maestro de primeras letras y de organista, consignando sobre los propios de dicha Villa 200 reales sobre los novecientos que están señalados en el reglamento para el maestro de primeras letras, para que en lo sucesivo goce el salario de cien ducados, en cada año, por razón de su enseñanza pública, concurriendo en las circunstancias prevenidas por la provisión de 11 de julio de 1771, y anotándose en el reglamento el citado aumento como fijo, para que conste; que los conjuros corresponde al cura párroco y beneficiados como partícipes en los diezmos sea de cargo de estos su ejecución en lo sucesivo, y de ningún modo se satisfaga cosa alguna por esta razón del caudal de propios, y últimamente ha resuelto que poniéndose certificación de esta provisión en la parte que trata del destino que debe darse a la sala cofradial, se pase a la escribanía de cámara y gobierno del Consejo, para que expidan la cédula correspondiente y se remitan a la Chancillería de Valladolid para que se una a los autos que se exponen haberse seguido en ella. Prevengolo todo a V. M. de orden del Consejo, como que en esta diligencia disponga su cumplimiento en todas sus partes, comunicando lo que corresponda a la citada Villa y dándome aviso de su recibo para trasladarlo a la superior noticia. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 15 de septiembre de 1785.